

## SISTEMAS BIOMÉTRICOS

### CONSULTA:

Se planteó la cuestión de si resulta conforme a la normativa aplicable la utilización de sistemas biométricos en el Centro Dental con el fin de identificar más fácilmente al paciente en cuestión.

### SOLUCIÓN – CONCLUSIÓN:

La utilización de sistemas biométricos están cada vez más aceptados a nivel legal, no obstante la solicitud de este tipo de datos por parte del Centro Dental está limitado a la finalidad para la que se obtienen los datos personales. La Ley establece la posibilidad de utilizar este tipo de datos como lo puede ser, en este caso, la huella dactilar, no obstante aclara la normativa que debe de existir una **causa justificada** para proceder a su recaudación. Se quiere decir con esto que no se pueden implantar sistemas nuevos sin necesidad, es decir, si el sistema que actualmente se está utilizando en el Centro es adecuado y, por tanto, pertinente para el correcto funcionamiento, la implantación de un sistema biométrico debe de estar perfectamente justificada de manera que sin ella el Centro no pueda operar correctamente.

Por tanto, la utilización de los sistemas biométricos en principio está **permitido por Ley**, con las consecuencias que se derivan de la LOPD, al estar dentro del campo de actuación de la normativa por considerarse un dato de carácter personal. Sin embargo, hay que tener una **justificación** bien detallada del **por qué** de su utilización y que, por tanto, no suponga un exceso de información, porque de ser así, se considerará de oficio y se procederá a su posterior cancelación.

### DESARROLLO:

El sistema de la biometría nació en su día para ser de aplicación a sectores específicos como la persecución o la represión penal. No obstante hoy en día, se ha generalizado y se ha extendido a numerosas aplicaciones, tanto en el sector público como en el privado.

Existe hoy por hoy una cierta resistencia por parte de algunas personas frente al registro de su huella dactilar en los sistemas de empresas privadas, algunas se muestran indiferentes otras, en cambio, no aceptan este uso. La resistencia puede depender de factores socioculturales, religiosos o propios de cada persona.

La biometría no es solamente una técnica, sino que también está considerada como una característica propia de todo ser vivo. En este sentido, presenta riesgos en lo que respecta a los derechos y libertades fundamentales y, por tanto, es un tema de gran entidad para la protección de datos.

Los sistemas biométricos son considerados a efectos de la normativa española y europea como sistemas que identifican a las personas físicas. En este sentido, hemos de considerar la utilización de estos sistemas como datos relativos a la información personal.

Tal y como se especifica en el **Informe del Comité Consultivo de la Convención 108 del Consejo de Europa** relativa a los principios de la recogida y al proceso de los datos biométricos, concretamente en su artículo 5º, letra b), los datos de carácter personal deben ser procesados para unas finalidades determinadas y legítimas. Optar por utilizar los datos biométricos implica determinar y explicitar la finalidad de su proceso. Lo importante que hemos de extraer de aquí, por tanto, es que su **obtención debe ser justificada** y por tanto **necesaria**.

En este sentido, el **Comité Consultivo de la Convención**, especifica que antes de recurrir a la biometría, el responsable de proceso debería **evaluar** por una parte las ventajas e inconvenientes posibles para la vida privada de la persona afectada y, por otra parte, las

#### DOCUMENTO EXCLUSIVAMENTE DE USO INTERNO

El presente documento es propiedad exclusiva de GLOBAL VISION CONSULTING S.L.. Queda prohibida, de forma total o parcial y por cualquier medio, su explotación, reproducción, divulgación, transmisión y distribución.

finalidades previstas, así como tener en cuenta posibles soluciones alternativas que supongan un menor atentado contra la vida privada.

Aclara, por tanto, este mismo órgano, que no se debería optar por la biometría únicamente por el hecho de que su uso resulte práctico. En efecto, la utilización de la biometría puede atentar contra la dignidad humana.

Otro punto que aclara el Comité, y que ya ha sido comentado anteriormente, es que los datos deberán ser **ADECUADOS, PERTINENTES y NO excesivos** en comparación con la finalidad. Comentario que queda recogido igualmente, a nivel nacional, en la LOPD.

Por tanto, y al tratarse de datos de carácter personal la persona afectada deberá ser **informada** de la **FINALIDAD** del sistema y de la **IDENTIDAD** del responsable, así como de las personas a las que se comunicarán esos datos.

Se entendió por la Agencia Española de Protección de Datos que los datos biométricos tenían la condición de datos de carácter personal y que, dado que los mismos no contienen ningún aspecto concreto de la personalidad, limitando su función a identificar a un sujeto cuando la información se vincula con éste, su tratamiento no tendrá mayor trascendencia que el de los datos relativos a un número de identificación personal, a una ficha que tan solo pueda utilizar una persona o a la combinación de ambos.

Entendiendo, por tanto, los datos biométricos como datos que pueden perfectamente identificar a una persona y por tanto pertenecer estos a la información privada de ésta, se ha de estar a las disposiciones que al respecto establece la LOPD. En este sentido hay que **INFORMAR** al afectado, **obtener su consentimiento** y **tener capacidad legal** para tratar esos datos. Habrá que estar a todas las obligaciones establecidas en esta normativa de rango legal en relación al tratamiento de los datos y a las medidas de seguridad aplicables a los mismos.

Lo dicho anteriormente en relación a lo establecido en la Convención 108, queda igualmente regulado en la normativa española de protección de datos en cuanto a la calidad de los datos. En este sentido establece, concretamente en su artículo 4º que *“los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”*.

Con todo lo dicho, y a modo de conclusión, la instalación de sistemas biométricos en el Centro Dental, es un supuesto que, de manera genérica, se encuentra regulado y permitido en la normativa aplicable, no obstante no hay que olvidar que dicha instalación debe ser SIEMPRE por una finalidad que NO pueda obtenerse mediante otros medios que resulten menos intrusivos para la finalidad de las personas y por tanto deben estar **justificados**.

### **LEGISLACIÓN APLICABLE:**

- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos.
- Convención 108 del Consejo Europeo para la protección de las personas respecto al proceso automatizado de los datos de carácter personal.
- Informe del Comité Consultivo de la Convención relativo a la recogida y al proceso de datos biométricos.

**DOCUMENTO EXCLUSIVAMENTE DE USO INTERNO**

El presente documento es propiedad exclusiva de GLOBAL VISION CONSULTING S.L.. Queda prohibida, de forma total o parcial y por cualquier medio, su explotación, reproducción, divulgación, transmisión y distribución.